



La ejecución de sentencia en materia contencioso administrativa

Rama: Derecho Administrativo.	Descriptor: Proceso Contencioso-Administrativo.
Palabras Clave: Ejecución de Sentencia, Materia Contencioso-Administrativa, CPCA. Sentencias Sala Primera: 248-2014, 1552-2013, 1361-2013, 1192-2013, 1043-2013, 861-2013. Trib. Cont-Adm Sec II: 151-2013, 58-2013.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 04/12/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la ejecución de sentencia en materia contencioso-administrativa, se citan los artículos del Código Procesal Contencioso-Administrativo, en los cuales se hace referencia a dicha parte del proceso, explicando temas como: la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, el proceso de ejecución de la antigua ley procesal, la finalidad de la ejecución del fallo constitucional, la intangibilidad de la cosa juzgada en la ejecución de sentencia administrativa, entre otros.

Contenido

NORMATIVA.....	2
Capítulo I: Ejecución de Sentencias de Procesos Contencioso-Administrativos y Civiles de Hacienda .	2
JURISPRUDENCIA	7
1. Ejecución de sentencia contencioso administrativa: Rechazo por falta de pruebas no significa declaratoria de inadmisibilidad de la demanda	7
2. Corresponde al Tribunal Procesal Contencioso Administrativo conocimiento de ejecución de sentencia de proceso que inició bajo los preceptos de la antigua ley procesal	8
3. Ejecución de sentencia contencioso administrativa: Consideraciones acerca de la finalidad de la ejecución de fallo constitucional	8
4. Aplicación y alcances del principio de intangibilidad de la cosa juzgada en ejecución de sentencia contencioso administrativa	11
5. Ejecución de sentencia contencioso administrativa: Procedencia y cálculo de los intereses sobre las costas del proceso	13
6. Ejecución de sentencia contencioso administrativa: Análisis sobre la cuantificación de las costas personales... 15	
7. Sentencia contencioso administrativa: Órgano jurisdiccional competente para su ejecución.....	19
8. Ejecución de sentencia contencioso administrativa: Deber de probar los daños y el nexo de causalidad.....	20

NORMATIVA

TÍTULO VIII: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Capítulo I: Ejecución de Sentencias de Procesos Contencioso-Administrativos y Civiles de Hacienda

[Código Procesal Contencioso-Administrativo]¹

ARTÍCULO 155.-

- 1) El Tribunal tendrá un cuerpo de jueces ejecutores, encargados de la ejecución de sus sentencias y demás resoluciones firmes.
- 2) En la fase de ejecución de sentencia, el juez ejecutor tendrá todos los poderes y deberes necesarios para su plena efectividad y eficacia.
- 3) Firme la sentencia, el juez ejecutor dictará o dispondrá, a solicitud de parte, las medidas adecuadas y necesarias para su pronta y debida ejecución.

ARTÍCULO 156.-

- 1) La sentencia deberá ser cumplida, en la forma y los términos consignados por ella.
- 2) Toda persona está obligada a prestar la colaboración requerida por los tribunales de este orden jurisdiccional, para la debida y completa ejecución de lo resuelto.
- 3) El juez ejecutor, de conformidad con lo establecido en el inciso 9) del artículo 140, en el inciso 5) del artículo 149 y en el artículo 153 de la Constitución Política, podrá solicitar auxilio de la Fuerza Pública para la ejecución plena e íntegra de las sentencias y demás resoluciones dictadas por el Tribunal de juicio, cuando contengan una obligación de hacer, de no hacer o de dar, y estas no sean cumplidas voluntariamente por la parte obligada.

ARTÍCULO 157.- La sentencia firme del Tribunal deberá ser ejecutada de inmediato, salvo que el juez ejecutor, de oficio o a gestión de parte, otorgue, en forma motivada, un plazo hasta por tres meses, bajo apercibimiento al respectivo funcionario de las consecuencias y responsabilidades establecidas en este Código, en caso de incumplimiento. Lo anterior no será aplicable en el supuesto señalado en el primer párrafo del artículo 172. En casos excepcionales, el juez podrá prorrogar, por una única vez, el plazo concedido.

ARTÍCULO 158.-

- 1) Los servidores de la Administración Pública a quienes se ordene el cumplimiento de la sentencia, no podrán excusarse en el deber de obediencia; sin embargo, para deslindar su responsabilidad podrán hacer constar, por escrito, ante el juez ejecutor, las alegaciones pertinentes. La violación de las normas contenidas en el presente capítulo producirá responsabilidad disciplinaria, civil y, en su caso, penal.
- 2) La renuncia del servidor requerido por el juez ejecutor, o el vencimiento del período de su nombramiento, no le eximirá de las responsabilidades, si se produce después de haber recibido la comunicación que le ordenó cumplir la sentencia, salvo que el tiempo y las circunstancias justifiquen su incumplimiento, a criterio del juez ejecutor.
- 3) Si los supuestos del párrafo anterior ocurren antes de la notificación de la sentencia, quien reemplace al funcionario deberá darle cumplimiento, bajo pena de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 159.-

- 1) El funcionario que incumpla sin justa causa cualquiera de los requerimientos del juez ejecutor tendiente a la efectiva ejecución del fallo, será sancionado con una multa de uno a cinco salarios base, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N.º 7337.
- 2) De previo a la eventual aplicación de la multa antes referida, se dará audiencia, por tres días hábiles, al funcionario, en lo personal, para lo que tenga a bien señalar u oponerse. La resolución final que se adopte también deberá notificársele personalmente.
- 3) Pasados cinco días hábiles después de la firmeza de la resolución que imponga la multa sin que esta sea cancelada, el funcionario deberá pagar intereses moratorios, al tipo legal, en tanto perdure su renuencia, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa a que haya lugar.
- 4) Además, el juez ejecutor podrá testimoniar piezas al Ministerio Público, para lo de su cargo.

ARTÍCULO 160.-

- 1) Para el cobro efectivo de las multas impuestas, se seguirá el trámite del proceso ejecutivo. Para tal efecto, será título base del proceso la certificación de la resolución firme que impone y fija la multa, expedida por el juez ejecutor, todo lo cual será comunicado, de inmediato, a la Procuraduría General de la República o a la entidad respectiva, para su cobro.
- 2) Lo recaudado por tal concepto se girará al fondo especial, a la orden del Tribunal Contencioso-Administrativo, para atender el pago de costas.

ARTÍCULO 161.-

- 1) Si, después de impuestas las multas referidas en el artículo 159 de este Código, persiste el incumplimiento de la Administración, el juez ejecutor podrá:
 - a) Ejecutar la sentencia requiriendo la colaboración de las autoridades y los agentes de la Administración condenada o, en su defecto, de otras administraciones públicas, conforme a los procedimientos administrativos establecidos en el ordenamiento jurídico.
 - b) Adoptar las medidas necesarias y adecuadas para que el fallo adquiera la eficacia que, en su caso, sería inherente a la conducta omitida, entre las que se incluye la ejecución subsidiaria con cargo a la Administración Pública condenada; todo conforme a los procedimientos administrativos establecidos en el ordenamiento jurídico.
 - c) Para todos los efectos legales, el juez o la autoridad pública requerida por él, se entenderá competente para realizar todas las conductas necesarias, con el objeto de lograr la debida y oportuna ejecución del fallo, todo a cargo del presupuesto de la Administración vencida. El propio juez ejecutor podrá adoptar las medidas necesarias, a fin de allegar los fondos indispensables para la plena ejecución, conforme a las reglas y los procedimientos presupuestarios. Asimismo, será competente para realizar todas las acciones pertinentes, a fin de revertir lo pagado por la Administración, cuando esta resulte victoriosa.
- 2) Si la Administración Pública obligada persiste en el incumplimiento de la sentencia, o si su contenido o naturaleza así lo exigen, el juez ejecutor podrá adoptar, por su cuenta, las conductas que sean necesarias y equivalentes para su pleno cumplimiento.
- 3) Salvo lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 156, la ejecución de lo ordenado no exigirá requerimiento ni constitución en mora, por parte del juez ejecutor.
- 4) No cabrá responsabilidad alguna del funcionario público, por el fiel cumplimiento de lo ordenado por el juez ejecutor.

ARTÍCULO 162.- El derecho y los hechos nuevos, provenientes, total o parcialmente, de la Administración o de sus codemandados vencidos en juicio, o bien, provocados por ellos, no podrán justificar la suspensión ni la no ejecución del fallo.

ARTÍCULO 163.-

- 1) Cuando la sentencia condene en abstracto al pago por daños y perjuicios, el victorioso presentará la liquidación concreta y detallada, con la indicación específica de los montos respectivos y el ofrecimiento de la prueba.
- 2) De dicha relación se dará audiencia a la parte vencida, por cinco días hábiles, dentro de los cuales deberá referirse a cada una de las partidas, ofrecer las pruebas de descargo y formular las alegaciones que estime pertinentes.

ARTÍCULO 164.-

- 1) Transcurrido el plazo anterior, el juez executor procederá a dictar la sentencia dentro de cinco días hábiles, salvo que haya prueba admisible por evacuar, ofrecida por las partes o dispuesta por el juez para mejor resolver.
- 2) En lo compatible y que no se oponga a lo preceptuado en este capítulo, serán aplicables en esta etapa procesal, las reglas contenidas en el título V de este Código. A criterio del juez executor, podrá celebrarse una audiencia con el objeto de evacuar prueba y escuchar a las partes.
- 3) Evacuada la prueba, dictará sentencia dentro del plazo de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 165.- Transcurrido el plazo de la audiencia conferida al vencido, el juez executor solo aprobará las partidas demostradas y que procedan, conforme al ordenamiento jurídico, o las reducirá en la forma que corresponda.

ARTÍCULO 166.- Cuando la Administración Pública sea condenada al pago de una cantidad líquida, deberá acordarlo y verificarlo de inmediato, si hay contenido económico suficiente y debidamente presupuestado. Para el efecto, la sentencia firme producirá, automáticamente, el compromiso presupuestario de los fondos pertinentes para el ejercicio fiscal en que se produzca la firmeza del fallo.

ARTÍCULO 167.-

- 1) El juez executor remitirá certificación de lo dispuesto en la sentencia al Departamento de Presupuesto Nacional al que se refiere el artículo 177 de la Constitución Política, si se trata del Gobierno Central y, en los demás casos, al superior jerárquico supremo de la Administración Pública responsable de la ejecución presupuestaria. Dicha certificación será título suficiente y único para el pago respectivo.
- 2) El director del Departamento de Presupuesto Nacional o el superior jerárquico supremo de la Administración descentralizada, estará obligado a incluir, en el presupuesto inmediato siguiente, el contenido presupuestario necesario para el debido cumplimiento de la sentencia, so pena de incurrir en responsabilidad civil, penal o disciplinaria; de no hacerlo así, el incumplimiento de la obligación anterior se presumirá falta grave de servicio.

ARTÍCULO 168.-

- 1) Tratándose de la Administración descentralizada, si es preciso algún ajuste o modificación presupuestaria o la elaboración de un presupuesto, deberán cumplirse los trámites necesarios, dentro de los tres meses siguientes a la firmeza de la sentencia.
- 2) Pasados esos tres meses sin haberse satisfecho la obligación o incluida la modificación presupuestaria mencionada en el párrafo anterior, el juez executor, a petición de parte, comunicará a la Contraloría General de la República, para que no se ejecute ningún trámite de aprobación ni modificación respecto de los presupuestos de la Administración Pública respectiva, hasta tanto no se incluya la partida presupuestaria correspondiente; todo ello, sin

perjuicio de proceder al embargo de bienes, conforme a las reglas establecidas en el presente capítulo.

3) Tal paralización podrá ser dimensionada por el juez ejecutor, con el fin de no afectar la gestión sustantiva de la entidad ni los intereses legítimos o los derechos subjetivos de terceros, señalando los alcances de la medida.

ARTÍCULO 169.-

1) Serán embargables, a petición de parte y a criterio del juez ejecutor, entre otros:

a) Los de dominio privado de la Administración Pública, que no se encuentren afectos a un fin público.

b) La participación accionaria o económica en empresas públicas o privadas, propiedad del ente público condenado, siempre que la totalidad de dichos embargos no supere un veinticinco por ciento del total participativo.

c) Los ingresos percibidos efectivamente por transferencias contenidas en la Ley de Presupuesto Nacional, en favor de la entidad pública condenada, siempre que no superen un veinticinco por ciento del total de la transferencia correspondiente a ese período presupuestario.

2) Será rechazada de plano la gestión que no identifique, con precisión, los bienes, fondos o rubros presupuestarios que se embargarán.

3) La Administración Pública podrá identificar los bienes que, en sustitución de los propuestos por la parte interesada, deban ser objeto del embargo; todo ello conforme al prudente criterio del juez.

ARTÍCULO 170.-

1) No podrán ser embargados los bienes de titularidad pública destinados al uso y aprovechamiento común, tampoco los vinculados directamente con la prestación de servicios públicos en el campo de la salud, la educación o la seguridad y cualquier otro de naturaleza esencial.

2) Tampoco podrá ordenarse ni practicarse embargo sobre los bienes de dominio público custodiados o explotados por particulares bajo cualquier título o modalidad de gestión; sobre las cuentas corrientes y cuentas cliente de la Administración; sobre los fondos, valores o bienes que sean indispensables o insustituibles para el cumplimiento de fines o servicios públicos; sobre recursos destinados por ley a una finalidad específica, al servicio de la deuda pública tanto de intereses como de amortización, al pago de servicios personales, a la atención de estados de necesidad y urgencia o destinados a dar efectividad al sufragio; tampoco los fondos para el pago de pensiones, las transferencias del fondo especial para la Educación Superior, ni los fondos públicos otorgados en garantía, aval o reserva dentro de un proceso judicial.

ARTÍCULO 171.-

1) Los fondos embargados deberán ser retenidos y depositados a la orden del juez ejecutor, previo cumplimiento del trámite presupuestario. Su omisión dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 158 y 159 de este Código.

2) Los bienes embargados serán puestos a disposición del juez ejecutor, para el respectivo remate, siguiendo los procedimientos y requisitos establecidos al efecto por la legislación procesal común.

ARTÍCULO 172.-

1) Cuando el cumplimiento de la sentencia signifique la provisión de fondos para los cuales no sea posible allegar recursos sin afectar, seriamente, el interés público o sin provocar trastornos graves a su situación patrimonial, la Administración Pública obligada al pago de una cantidad líquida, mediante escrito fundado, podrá solicitar, al juez ejecutor, que se le autorice fraccionar

el pago hasta un máximo de tres anualidades, por lo que deberá consignar, en los respectivos presupuestos, el principal más los intereses. Esta gestión se resolverá previa audiencia a las partes por el plazo de cinco días.

2) Al efecto, a este mecanismo será aplicable lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 168 de este Código, si no se incorporan los abonos en los presupuestos de los ejercicios siguientes, sin perjuicio de que el Tribunal revoque el beneficio a solicitud del interesado y haga exigible la totalidad del saldo insoluto.

ARTÍCULO 173.-

1) No podrá suspenderse el cumplimiento del fallo ni declararse su inejecución total ni parcial.

2) No obstante lo anterior, cuando el fallo o su ejecución produzca graves dislocaciones a la seguridad o la paz, o cuando afecte la continuidad de los servicios públicos esenciales, previa audiencia a las partes, podrá suspenderse su ejecución, en la medida estrictamente necesaria a fin de evitar o hacer cesar y reparar el daño al interés público.

ARTÍCULO 174.- Desaparecidas las graves dislocaciones a la seguridad, la paz o la afectación de la continuidad de los servicios públicos esenciales, se ejecutará el fallo, a petición de parte, salvo si ello es imposible, en cuyo caso deberá indemnizarse la frustración del derecho obtenido en sentencia. La parte tendrá también derecho a la indemnización por los daños y perjuicios que le cause la suspensión en la ejecución del fallo.

ARTÍCULO 175.-

1) Será contraria al ordenamiento jurídico la conducta administrativa que no se ajuste a lo dispuesto en la sentencia firme.

2) Una vez firme la sentencia, si la Administración Pública incurre en cualquier conducta contraria a aquella, en perjuicio de la parte interesada, esta última podrá solicitar al juez ejecutor su nulidad, conforme a las reglas de este capítulo, sin necesidad de incoar un nuevo proceso.

ARTÍCULO 176.- Cuando la Administración Pública no cumpla sus actos firmes y favorables para el administrado, este podrá hacerlos ejecutar, de conformidad con el presente capítulo.

ARTÍCULO 177.- Si la Administración Pública repite la conducta ilegítima con violación de la condenatoria, el juez, a petición del interesado, la anulará en ejecución de sentencia, con los apercibimientos legales en caso de reiteración. Si la ejecución de la sentencia ya está concluida, sumariamente y dentro del mismo expediente, podrá gestionarse en cualquier momento la ilegitimidad de la respectiva conducta.

ARTÍCULO 178.- Contra el auto que resuelva el embargo, cabrá recurso de revocatoria con apelación en subsidio ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo, dentro del plazo de tres días hábiles. Contra el fallo final emitido en ejecución de sentencia en los términos establecidos en el artículo 137 del presente Código, cabrá recurso de casación, cuyo conocimiento corresponderá a la Sala Primera o al Tribunal de Casación, de acuerdo con la distribución de competencias establecida en los artículos 135 y 136 de este mismo Código.

JURISPRUDENCIA

1. Ejecución de sentencia contencioso administrativa: Rechazo por falta de pruebas no significa declaratoria de inadmisibilidad de la demanda

[Sala Primera de la Corte]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

“**IV.** - En relación al primer reparo, de la revisión de los autos se constata, la parte ejecutante cumplió en su demanda con la formalidad de establecer las pruebas en que basó su ejecución (ver folio 12 del expediente judicial), con lo cual honra los requisitos establecidos en el canon 58 del CPCA, de ahí la improcedencia del reclamo de que debió prevenirse su presentación, como un requisito de admisibilidad de la demanda. Lo ocurrido en los autos fue que la prueba ofrecida no sirvió como sustento para su pretensión, lo cual es una situación totalmente distinta a la expuesta por la parte recurrente. Nótese que el juzgador optó por rechazar la ejecución de sentencia por carecer de probanzas que acrediten su pedido, es decir, luego de hacer el trabajo intelectual de contrastar los hechos de la demanda con las pruebas aportadas, estimó, que no hay mérito para declarar con lugar la ejecución pues lo pretendido es ayuno prueba. No se trata de una declaratoria de inadmisibilidad de la demanda por incumplimiento de un requisito no prevenido –indicar en la demanda las pruebas ofrecidas- pues como se dijo supra sí cumplió con aquello, sino, que resolviendo el fondo del asunto, el juez determinó el rechazo de la ejecución por falta de pruebas. En este caso se castiga la deficiente labor del abogado ejecutante, considerando que la entidad aseguradora debió demostrar los hechos constitutivos de su pretensión y no lo hizo, es decir, queda claro que el motivo por el cual se rechazó la demanda fue por deficiencias probatorias. No es admisible el argumento de la parte en cuanto al deber del juzgador de prevenir en caso de considerar que exista una ausencia de elementos de convicción. El juez no puede ni debe suplantar a la parte en sus obligaciones básicas ni corregir sus omisiones, como lo es la relativa a la carga probatoria de los hechos esenciales que conforman la causa petendi, eso sería solventar una negligencia de las partes y faltar a su deber de objetividad. Por ello, no lleva razón el recurrente al pretender que el Tribunal le previniera la presentación de probanzas, lo que obliga al rechazo del agravio planteado.

V.- Tampoco es admisible el segundo vicio, referido al alegato de que el juez hizo caso omiso a lo planteado en el ordinal 62.2 del CPCA, pues dicha disposición prevé la posibilidad de la inadmisión ad portas conforme a los motivos ahí establecidos. En el caso en estudio, el Tribunal se avocó a la resolución de fondo del asunto, motivo por el cual no había necesidad de otorgar a las partes el plazo de 5 días para que se refiriere a la inadmisión indicada, pues no se resolvió acudiendo a esa norma. En razón de lo anterior, estima esta Cámara procede el rechazo del agravio.”

2. Corresponde al Tribunal Procesal Contencioso Administrativo conocimiento de ejecución de sentencia de proceso que inició bajo los preceptos de la antigua ley procesal

[Sala Primera de la Corte]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

“II.- Del estudio de los autos, se determina para el caso concreto, que a partir del 19 de marzo 2013, se encuentra en fase de ejecución en relación con la liquidación del capital derivado del daño moral subjetivo y los intereses legales concedidos en sentencia contra el ente demandado. Acerca de la consulta de competencia que se formula a esta Cámara, con el objeto que se defina si corresponde al Juzgado Contencioso Administrativo (con fundamento en las disposiciones del transitorio IV del Código Procesal Contencioso Administrativo); o al Tribunal Procesal Contencioso Administrativo (de acuerdo al voto jurisprudencial de esta Sala no. 1515-2012 de las 9 horas 35 minutos del 15 de noviembre de 2012), continuar conociendo en la fase de ejecución de las liquidaciones de costas personales aprobadas. Se considera que debe prevalecer la aplicación de las nuevas reglas de la Ley Procesal vigente (CPCA), sin que ello implique que esta Sala desconozca lo dispuesto en el Transitorio IV de ese cuerpo legal, ni el principio general de que la ejecución debe ventilarse en el mismo asiento jurisdiccional que tramitó el asunto en primera instancia, dado que uno de los objetivos que procura la nueva legislación procesal contenciosa, se orienta a que fenezcan los procesos judiciales ventilados conforme a la regulación contenida en la LRJCA. Lo anterior, en concordancia con lo señaló por esta Sala, en cuanto a que mantener latente la posibilidad de que todas las sentencias emitidas en procesos declarativos tramitados conforme a ese último cuerpo de leyes, se ejecuten -aún a pesar de la vigencia actual del CPCA- conforme a las antiguas reglas, podría generar la supervivencia de la normativa derogada por un plazo que excede razones de oportunidad, conveniencia y seguridad jurídica (voto no. 1515-2012 de las 9 horas 35 minutos del 15 de noviembre de 2012). En consecuencia, lo procedente es disponer que el conocimiento de los aspectos pendientes en este proceso, se continúen tramitando ante el área de ejecución del Tribunal Procesal Contencioso Administrativo.”

3. Ejecución de sentencia contencioso administrativa: Consideraciones acerca de la finalidad de la ejecución de fallo constitucional

[Sala Primera de la Corte]^{iv}

Voto de mayoría

“V.- Sobre la supuesta violación de la cosa juzgada, debe indicarse en primer término, que en el proceso de ejecución, se busca adecuar a la situación fáctica -realidad- el mandato o norma individualizada contenida en la parte dispositiva de la sentencia, a efecto de satisfacer el derecho de la parte vencedora. Su objeto es, entonces, la pretensión de darle efectividad práctica a lo ordenado en el fallo de condena (el cual impone al vencido el cumplimiento de una prestación -de hacer, no hacer o dar- para satisfacer el interés de la parte vencedora). De hecho,

recuérdese que en el proceso de conocimiento o en el propio recurso de amparo constitucional, lo pretendido por cada una de las partes es la declaratoria de un derecho a su favor o de certeza de una situación jurídica, y sólo cuando se ha decidido ese aspecto (cosa juzgada) procede hacerlo efectivo, pues en algunos supuestos no basta el reconocimiento o declaración del derecho, el cual se satisface con la prestación debida, haciéndose necesario acudir al proceso de ejecución para realizarlo en la práctica, ante la ausencia de cumplimiento voluntario. A la luz de lo anterior, es claro que el objeto del proceso de ejecución de sentencia, es la realización material de las situaciones jurídicas establecidas en el fallo que se presenta para tales efectos. En consecuencia, las únicas pretensiones admisibles en esta vía, son las tendientes a dar efectividad práctica a lo ordenado en la resolución de condena. Los alcances y contenidos de lo que se resuelva en esta etapa son fijados por lo establecido en la resolución que se ejecuta. Los límites objetivos y subjetivos del caso están delimitados por la propia sentencia ejecutoria, en atención a los efectos positivos y negativos resultantes y al principio de intangibilidad de la cosa juzgada (artículos 162 a 165 del Código Procesal Civil, en relación con el 156 del CPCA). Dicho postulado de intangibilidad de la cosa juzgada impone que la ejecución ha de realizarse con base en los mismos términos impuestos en la sentencia firme, cerrando el marco de acción. Esto trae como consecuencia que los actos, disposiciones u omisiones producidas en el ejercicio de esta potestad jurisdiccional que transgredan lo dispuesto en el fallo, sean nulos de pleno derecho, mecanismo que brinda protección y seguridad tanto al obligado como al obligante. Por consiguiente, este principio tiene como fin la protección de la integridad de las sentencias firmes –revestidas con la autoridad de la cosa juzgada material- imponiendo una sanción y limitante al juez (a), con el fin de no permitir conducta alguna que altere, suprima, modifique o agregue al contenido del fallo, cargas adicionales no dispuestas en el, so pena de nulidad. Aclarado lo anterior, hay que mencionar que en el caso concreto, la resolución de la Sala Constitucional fue clara en condenar al Estado al pago de los daños y perjuicios causados a la señora Martínez, en virtud del tiempo que tuvo que esperar para obtener la cita en la Dirección. Esa condena es en abstracto, por lo que no se puede decir que en ese momento se cuantificó el daño. Por tal motivo, la accionante procedió a liquidar ese daño, tanto material como moral. Respecto a este punto, la amparada Martínez fue clara en solicitar tanto las costas del recurso de amparo, como el daño moral ocasionado. Este último, en virtud de los padecimientos sufridos a raíz del retraso de Migración en resolver la solicitud. Sobre el particular, expresó: “...este hecho de no poder renovar en forma inmediata y no poder contar con el documento, en un plazo razonable, produjo... un profundo disgusto, desánimo, enojo, frustración ante el sistema, impotencia e inseguridad que me llevó a la presentación del PROCESO que ahora se ejecuta...” (folio 18). Desde otro ángulo, la sentencia de ejecución en su parte dispositiva dispuso: “...se declara parcialmente con lugar la presente ejecución de sentencia, entendiéndose por rechazada en lo no expresamente concedido. Se condena a **EL ESTADO** a pagarle a **FLOR DE MARÍA MARTÍNEZ**, cédula de residencia número 155801324502, las sumas de **SETECIENTOS MIL colones** por concepto de daño moral subjetivo, y de **SETENTA Y CINCO MIL colones** de costas por la presentación y trámite de **1** recurso (s) de amparo. Asimismo, se le condena al pago de intereses legales sobre dichas sumas, a partir de la firmeza de esta sentencia y hasta su efectivo pago. Son ambas costas de esta ejecución a cargo del vencido...” (folio 44 y soporte digital del dictado de sentencia). De la simple confrontación de lo resuelto en el fallo que se ejecuta, con lo dispuesto por la jueza en la resolución impugnada, se colige, sin dificultad, que cumplió su función de garante, pues en ningún momento modificó o alteró indebidamente tanto el voto del Órgano Constitucional en lo que era de ejecución. Es decir, se determina, sin lugar a dudas, que los rubros ordenados y posteriormente solicitados por la espera de la que fue objeto la usuaria de los servicios de la DGME, fueron los que finalmente se concedieron. Distinto es

que la parte ejecutante no esté de acuerdo con el monto otorgado o con lo resuelto, pero ello se aleja del motivo que ocupa a esta Sala, el cual se limita a confrontar las sentencias ejecutadas con la recurrida, a fin de determinar si existe respeto a la cosa juzgada. Lo que solicitó la señora Martínez, fueron las costas y la reparación del daño moral causado por la conducta de Migración al no otorgarle la cita de forma inmediata, así fue entendido por la juzgadora al motivar el fallo de la siguiente forma: *“En el caso concreto, la ejecutante señala que sufrió un daño moral por la angustia, disgusto y frustración que sufrió cuando se le dio cita hasta para un año y cuatro meses después. Analizada la situación “in re ipsa”, es natural que un ser humano en su condición de extranjero, se sienta angustiado ante esta clase de actuaciones, que le ponen en riesgo su estadía en el país, por lo que el daño moral alegado es procedente...”* (a partir del minuto tres con 19 segundos de la emisión de la sentencia). Debe tener presente la representación del Estado, que se trata de un motivo de índole procesal, lo que implica que atañe a eventuales incumplimientos de las disposiciones adjetivas que regulan el iter procesal o la sentencia, así como la relación jurídica que vincula a las partes y al juez en el marco de un proceso judicial, y de la cual derivan derechos y obligaciones. Así las cosas, no debe confundirse esta causal con un mecanismo para entrar a discutir la aplicación del Derecho o la valoración de la prueba realizada por el Tribunal en la parte considerativa de la sentencia, para lo cual el Código de rito establece causales claramente definidas (artículo 138), ya que de lo contrario se desnaturalizaría el motivo casacional específico (al respecto pueden consultarse las sentencias de esta Cámara no. 184-F-S1-2009 de las 13 horas del 23 de febrero de 2009 y 1022-F-S1-2012 de las 14 horas 5 minutos del 23 de agosto de 2012). En esta inteligencia, contrario a lo indicado por la casacionista, esta Sala estima que la resolución recurrida no vulnera la cosa juzgada, por cuanto la jueza respetó el marco dispuesto por la Sala Constitucional en la sentencia objeto de la ejecución. En lo demás, el alegato no podría ser calificado bajo esa causal; por el contrario, se enmarca dentro de los supuestos de casación del cardinal 138 del CPCA, concretamente por eventual error de hecho. Sin embargo, debe advertirse que estos alegatos serán analizados en la causal de índole sustantiva que más adelante se conocerá. Así las cosas, el segundo reparo debe ser rechazado.

Recurso de casación por violación de normas sustantivas

[...] **VII.-** Sobre el daño moral subjetivo, en la resolución no. 0007-F-S1-2013 de las 9 horas 25 minutos del 17 de enero de 2013, esta Cámara explicó que se produce respecto de un derecho extrapatrimonial sin repercusión en el patrimonio, pues sus efectos se agotan en las condiciones anímicas del afectado. Considerando que la prueba de este tipo de lesión es “in re ipsa”, el monto debe fijarse de acuerdo con el prudente arbitrio y con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Al respecto, es importante recordar que la valoración del juez dentro de ese marco inexorable, obliga a que su cuantificación sea acorde a derecho y no lleve a indemnizaciones desproporcionadas que beneficien injustificadamente a una de las partes. Es decir, deben guardar un justo equilibrio derivado del cuadro fáctico específico. No se trata, entonces, de cuantificar el sufrimiento, pues es inapreciable, sino de fijar una compensación monetaria a su lesión, único mecanismo al cual puede acudir el derecho, para así reparar, al menos en parte la afectación (al respecto también se puede consultar el fallo no. 537 de las 10 horas 40 minutos del 3 de septiembre de 2003, según se cita en las resoluciones no. 845-F-2007 de las 10 horas 5 minutos del 23 de noviembre de 2007 y no. 001-F-S1-2009 de las 9 horas 5 minutos del 6 de enero de 2009). También, ha estimado esta Sala: *“La determinación y cuantificación del daño moral subjetivo entonces, queda a la equitativa y prudente valoración del Juzgador, quien acude para ello a presunciones del ser humano inferidas de los hechos*

comprobados. La presunción humana es un juicio lógico del juez, en virtud del cual se considera probable un hecho, con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que indican cuál es el modo normal como suceden las cosas y los hechos ...” (resoluciones no. 878-F-2007 de las 8 horas 15 minutos del 14 de diciembre de 2007 y no. 001-F-S1-2009 de las 9 horas 5 minutos del 6 de enero de 2009 citadas en la sentencia no. 771-F-S1-2011 de las 13 horas 30 minutos del 30 de junio de 2011). En este caso, lleva razón la representación del Estado en su agravio, ya que el monto indemnizatorio por este extremo resulta desproporcionado, tomando en cuenta que la DGME reprogramó la cita de la ejecutante para el mes siguiente de solicitada, lo cual descarta “amplios plazos de espera” para obtener la renovación. Se debe dejar claro, sí existió daño moral, pero este no fue por el plazo tan amplio reclamado por la administrada, ya que la cita, al fin de cuentas, fue reprogramada para una fecha mucho más próxima a la originalmente concedida. Como bien señala la parte recurrente, un hecho que no se debe dejar pasar y que quedó debidamente acreditado en la sentencia de la Sala Constitucional no. 5857-2009 de las 14 horas 33 minutos del 3 de abril de 2009, es que “*Mediante oficio GE-SD-211-2009 del diecinueve de marzo de dos mil nueve, la Dirección General de Migración y Extranjería le indicó a la recurrente que con el fin de proceder a la renovación de su documento de residencia debe presentarse con la menor a las ocho horas del veintiuno de abril de dos mil nueve en la oficina de Subproceso de Documentación, Gestión Extranjería...*” (folio 4, lo resaltado no es del original). El oficio mencionado demuestra que finalmente el Estado, aunque sea a raíz de la acción constitucional, le otorgó la cita para una fecha próxima, sea un mes después de solicitada, lo cual descarta que el disgusto, desánimo, enojo, frustración, impotencia e inseguridad alegados, hayan sido de la magnitud expuesta por la ejecutante, pues no es lo mismo esperar un mes o dos, que más de un año. Así las cosas, esta Sala comparte el criterio de la juzgadora de que los ¢825.000,00 originalmente pretendidos resultaban desproporcionados, empero, en el fallo cuestionado, terminó vulnerando este postulado, al otorgar ¢700.000,00 por concepto de daño moral subjetivo, sin valorar la reprogramación de la cita que se acreditó en sede constitucional. En este entendido, el monto que en criterio de este Órgano Decisor debe ser concedido por este rubro, corresponde a ¢70.000,00 ya que la inseguridad no se ve reflejada en meses como lo alegó en la ejecutoria doña Flor de María Martínez, sino en menos tiempo.”

4. Aplicación y alcances del principio de intangibilidad de la cosa juzgada en ejecución de sentencia contencioso administrativa

[Sala Primera de la Corte]^y

Voto de mayoría

“**III.-** En su primer reclamo la casacionista destaca que, en este caso, se le ha impuesto a su representado el deber de indemnizar daños y perjuicios, por lo tanto, se trata de una obligación de valor, la cual se convirtió en dineraria únicamente con la firmeza de la resolución no. 1727-2010 de las 14 horas del 12 de mayo de 2010. De ahí que, asegura, la indexación procede a partir de ese momento (26 de octubre de 2011) y no como erróneamente lo calculó el auto de ejecución, sea, desde el hecho generador de responsabilidad (12 de noviembre de 2005, día cuando fue fatalmente atropellado el entonces esposo y padre de los ejecutantes). Este error, destaca, genera diferencias sustanciales entre lo que se concedió por ese concepto y el monto

que correspondía pagar, al tenor de los preceptos 123 y 124 del CPCA. Ante tales argumentos, es preciso destacar –primeramente– el numeral 140, inciso c), *in fine* de ese mismo Código, mediante el cual se introdujo la posibilidad del rechazo de plano por el fondo de un recurso de casación. En este supuesto, el legislador propuso una alternativa que en esta materia resulta innovadora y expedita, lo cual permite determinar, desde el inicio, si el planteamiento es a todas luces improcedente, pese al cumplimiento de cuestiones estrictamente formales, tales como la presentación dentro del plazo y el respeto de la técnica de casación, conforme al canon 139 *ibídem*. Toda vez que a nada conduce postergar la resolución de un recurso de esta naturaleza, si de su contenido se determina, con absoluta claridad, que el reproche planteado será desestimado. Lo anterior reviste especial interés en el caso que se examina, por cuanto es evidente que la resolución impugnada se limitó a ejecutar lo dispuesto en el fallo de fondo. Obsérvese que, al resolver el proceso de conocimiento, el Tribunal ordenó lo siguiente: “*Las anteriores sumas serán indexadas desde el 12 de noviembre del 2005 y hasta la fecha en que adquiera firmeza este pronunciamiento.*” Si bien, en su oportunidad, el Estado interpuso un recurso de casación en contra de esa sentencia, no objetó lo ordenado en cuanto a la fecha a partir de la cual se debían indexar las sumas concedidas. De ahí que, como bien indicó la jueza ejecutora en el auto que ahora se impugna: “*la sentencia que se ejecuta es absolutamente clara en el sentido de que la indexación de los montos concedidos debe calcularse a partir del 12 de noviembre del 2005 hasta la firmeza del fallo, lo que aconteció el 26 de octubre del 2011 (la decisión de la Sala Primera quedó notificada a las partes el 20 de octubre y contra ella cabía adición y aclaración en tercer día). Vía ejecución de sentencia, no puede debatir ni variarse lo decidido en firme.*” En efecto, en el proceso de ejecución se busca la efectividad y eficacia de los fallos firmes del Tribunal, para que estos se cumplan en la forma y los términos allí consignados (numerales 155 y 156 del CPCA). En tal sentido, esta Cámara ha considerado que: “[...] *El objeto del proceso de ejecución de sentencia es la realización material de las situaciones jurídicas establecidas en el fallo que se presenta para tales efectos. En consecuencia, las únicas pretensiones admisibles en esta vía son las tendientes a dar efectividad práctica a lo ordenado en la sentencia de condena. Los alcances y contenidos de lo que se resuelva en esta etapa son fijados por lo establecido en la resolución que se ejecuta. Los límites objetivos y subjetivos del caso están delimitados por la propia sentencia ejecutoria, en atención a los efectos positivos y negativos resultantes y al principio de intangibilidad de la cosa juzgada -artículos 162 a 165 del Código Procesal Civil, en relación con el 156 Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA)-. Dicho postulado de intangibilidad de la cosa juzgada impone que la ejecución ha de realizarse con base en los mismos términos impuestos en la sentencia firme, cerrando el marco de acción. Esto trae como consecuencia que los actos, disposiciones u omisiones producidas en el ejercicio de esta potestad jurisdiccional que transgredan lo dispuesto en el fallo, sean nulos de pleno derecho, mecanismo que brinda protección y seguridad tanto al obligado como al obligante. Por consiguiente, este principio tiene como fin la protección de la integridad de las sentencias firmes –revestidas con la autoridad de la cosa juzgada material- imponiendo una sanción y limitante al Juez (a), con el fin de no permitir conducta alguna que altere, suprima, modifique o agregue al contenido del fallo cargas adicionales no dispuestas en ellas, so pena de nulidad.*” (Sala Primera, resolución no. 1443-F-S1-2012 de las 9 horas 5 minutos del 30 de octubre de 2012). En consecuencia, el cálculo de la indexación a partir del día 12 de noviembre de 2005 fue un extremo dispuesto en la sentencia de la fase cognitiva, el cual debía ser respetado por la jueza de ejecución, tal y como lo consignó el fallo aquí recurrido. Por tal razón, no procede –como lo pretende la casacionista– reabrir el debate acerca de tales términos, los cuales no fueron cuestionados en el momento

procesal oportuno, por lo que se encuentran firmes. En virtud de lo indicado, el agravio habrá de ser rechazado de plano por el fondo.”

5. Ejecución de sentencia contencioso administrativa: Procedencia y cálculo de los intereses sobre las costas del proceso

[Sala Primera de la Corte]^{vi}

Voto de mayoría

“**VI.-** La parte recurrente reclama la procedencia de los intereses sobre las costas del proceso, ya que a su entender, la sentencia que se ejecuta no los ordenó. En este entendido, es necesario aclarar previo a cualquier análisis, que en su escrito inicial, el ejecutante efectivamente solicitó el pago de *“los intereses legales sobre todas las sumas debidas y liquidadas, calculadas desde el día del dictado del fallo penal que se ejecuta en fecha 18 de febrero de 2010, hasta el día de su efectivo pago...”* (folio 58). Por su parte, el Juzgado resolvió lo siguiente: *“Se aprueban los réditos reclamados sobre la suma aprobada en este proceso y sobre los montos fijados por concepto de honorarios profesionales en el proceso penal, los que se calcularán aplicando la tasa legal prevista en el numeral 1163 del Código Civil, que es la que establece el Banco Nacional de Costa Rica para los certificados de depósito a seis meses plazo. En el caso del rubro aprobado por concepto de costas procesales, los intereses se aprueban a partir de la fecha solicitada, dieciocho de febrero de 2010, en razón de que el depósito de honorarios de perito (sic) había sido realizado con anterioridad a ese día y hasta su efectivo pago. En el caso de los montos por concepto de honorarios de abogados aprobados en la sentencia que se ejecuta, los intereses se aprueban a partir de la firmeza de dicha resolución -16 de febrero de 2011- y hasta su efectivo pago. Se aprueban los liquidados desde la mencionada fecha hasta el 8 de marzo de 2011, en la suma de catorce mil seiscientos trece colones con setenta céntimos...”* (folios 828 al 829). Respecto a la condena por intereses, a manera de preámbulo, resulta de importancia mencionar que el cuerpo de jueces ejecutores concebido en el CPCA (norma 155), son las personas encargadas de darle plena efectividad y eficacia a las sentencias y demás resoluciones firmes. Para lo cual se les ha dotado de poderes y deberes suficientes que les permitan desempeñar a cabalidad sus competencias, lo cual les faculta a realizar todas aquellas conductas necesarias con el objeto de lograr la ejecución pretendida e incluso podrán adoptar, por su cuenta, aquellas necesarias y equivalentes para su pleno cumplimiento. Además, por mandato constitucional, deben velar que se cumpla con la tutela judicial efectiva, lo cual implica que las personas encuentren reparación plena ante los daños y perjuicios que se hayan sufrido y desglosen su pago (numeral 41 Constitución Política). Deben garantizar a la vez, la legalidad de la actuación del Estado, sus instituciones y toda otra entidad de derecho público (artículo 49 ibídem). Dicho lo anterior, procede ahora analizar si la jueza ejecutora actuó correctamente al conceder el extremo de intereses sobre las costas personales y procesales. Esta Sala es del criterio, que los réditos compensan el costo de oportunidad que tuvo que soportar el acreedor, quien no recibió o disfrutó del dinero debido oportunamente durante el plazo del incumplimiento, y su otorgamiento está sujeto al principio dispositivo, es decir depende de la solicitud expresa del interesado, lo cual restringe el actuar del órgano jurisdiccional. Esta Cámara ha considerado en relación con obligaciones dinerarias como la que aquí se discute, lo siguiente: *“Cuando la obligación es de esa naturaleza, los daños y perjuicios consisten siempre*

y únicamente en el pago de los intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo, de conformidad con el artículo 706 Código Civil. Sobre el punto a partir del cual corren los intereses en este tipo de deudas, ya esta Sala ha establecido: “Dicho plazo deberá contarse a partir del vencimiento del plazo estipulado y, en defecto de convención, a partir del momento en que la obligación resulta legalmente exigible.” (Fallo no. 68 de las 15 horas 20 minutos del 28 de junio de 1996). De ahí que los réditos deban computarse desde la fecha en que cada pago era exigible y no desde la firmeza del fallo, pues esto último implicaría una desatención a la naturaleza misma de la obligación, así como de los numerales 704 y 706 del Código Civil, que establecen el deber del deudor de compensar por los daños y perjuicios que deriven del desaire de un deber pecuniario. Con todo, ante el desajuste económico que supone la presente deuda dineraria, el otorgamiento de intereses desde el incumplimiento compone una medida que busca compensar la indisponibilidad del dinero en el momento oportuno, y que permite reconocer al acreedor de la obligación el factor deflacionario a fin de que la deuda se cancele a valor presente... Se trata del reconocimiento de los perjuicios económicos que se han provocado...”. (Sentencia no. 736, de las 14 horas 55 minutos del 8 de octubre de 2007, mencionada en la no. 1053 de las 13 horas 55 minutos del 8 de octubre de 2009 y en la no. 248 de las 8 horas 55 minutos del 10 de marzo de 2011). De conformidad con lo expuesto, este órgano decisor es del criterio, de que los intereses reclamados son procedentes, tal y como fue considerado por la juzgadora de instancia, dado que efectivamente, la Constitución Política alude en el numeral 41, que toda persona tiene derecho a la reparación cuando ha sufrido algún daño. Asimismo, la norma 45 ibídem establece, “La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley...”. De esos cánones constitucionales se deriva el principio de intangibilidad del patrimonio. Al aplicarse esta máxima jurídica al caso concreto, conllevaría a que el no reconocimiento de intereses se traduzca en un perjuicio para el acreedor, y en un enriquecimiento sin causa del obligado, motivado por su propia falta al no pagar oportunamente la obligación. El Código Civil, en el canon 706 dispone: “Si la obligación es de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo.” De todas esas disposiciones de carácter imperativo, se colige, como principio, que en aras de conseguir esa reparación integral, tratándose de un menoscabo fundado en una deuda dineraria, es factible reconocer intereses cuando exista demora por parte de un condenado penal en este caso, en cancelar sus obligaciones, pues constituye una consecuencia lógica ante el incumplimiento. En suma, los intereses compensan el costo de oportunidad que tuvo que soportar el acreedor, quien no recibió el dinero debido durante el plazo del incumplimiento, y su otorgamiento está sujeto al principio dispositivo, es decir, depende de la solicitud expresa del interesado, que restringe el actuar del órgano jurisdiccional. En este caso, los gastos efectuados por el querellante para cancelar peritajes, han significado una pérdida de ese dinero y los réditos que habría generado de no haber incurrido en tales pagos. Esa pérdida económica se traduce en perjuicios que deben ser sufragados por el imputable del hecho doloso, según lo que se determinó en el proceso penal. Por ende, los extremos de intereses concedidos, son réditos o ganancias dejadas de percibir por el ejecutante, que al tenor de los cardinales 41 de la Carta Magna, 704, 706 y 1163 del Código Civil deben ser resarcidos por los obligados a ello, sean el señor Córdoba Soro y el Ayuntamiento de San Carlos. De esta forma, no tiene relevancia si la **sentencia** ejecutada dispuso o no el pago de intereses, puesto que estos constituyen los perjuicios generados al ejecutante durante todo el tiempo que no dispuso de los montos cancelados por concepto de peritajes, una consecuencia lógica que ha de pagarse también. En virtud de las razones expuestas, esta Sala estima que lo resuelto en la resolución cuestionada en torno a la

procedencia de los intereses sobre las costas personales y procesales se encuentra ajustado a derecho.

VII.- El alegato de que la jueza no estableció la tasa de interés o tasa aplicable para cuantificar la suma, también debe ser desestimado, ya que el por tanto de la resolución cuestionada, expresamente señaló que los intereses *“se calcularán aplicando la tasa legal prevista en el numeral 1163 del Código Civil, que es la que establece el Banco Nacional de Costa Rica para los certificados de depósito a seis meses plazo...”* (folio 828). En lo que sí lleva razón el casacionista, es que la liquidación de intereses sobre las costas procesales, sea los gastos de peritos, debió considerar que *“su efectivo pago”* ya se había realizado en fecha cierta. En este sentido, según lo expuesto en el considerando IV de esta resolución, con el depósito realizado el 8 de marzo de 2011, los co-ejecutados ya habían previsto el pago de los gastos procesales, por lo cual, hasta esa fecha debía determinarse la procedencia de intereses, tal y como se hizo con los costas personales. Así las cosas, la jueza debía determinar el monto a cancelar por los gastos de peritos (¢984.600,00) desde el 18 de febrero de 2010 (fecha de la sentencia ejecutada y así solicitado por el señor Rojas Araya a folio 58) y hasta el 8 de marzo de 2011 (fecha del depósito). En consecuencia, para efectuar el cálculo de los intereses que se le deben cancelar al ejecutante, ha aplicarse el interés legal, propio de las obligaciones civiles, que es igual al que pague el Banco Nacional de Costa Rica por los certificados de depósito a seis meses plazo, a partir de un capital de ¢984.600,00, por un período comprendido entre el 18 de febrero de 2010 al 8 de marzo de 2011.”

6. Ejecución de sentencia contencioso administrativa: Análisis sobre la cuantificación de las costas personales

[Sala Primera de la Corte]^{vii}

Voto de mayoría

“IV.- Este Órgano colegiado en lo que concierne a la determinación del quantum de las resultas económicas del proceso de ejecución de sentencia ha señalado que no resulta procedente su análisis, *“... pues no es materia susceptible de casación... la sentencia impugnada carece del recurso de casación, por cuanto lo que hace es fijar el monto correspondiente por costas personales, trámite en donde la labor del juzgador se reduce a cuantificar el rubro, en orden a los parámetros objetivos y a establecer el monto que les corresponde a quien se le declaró ese derecho. Entonces, si se fija la suma concerniente a tal rubro, con base en una condenatoria hecha en abstracto, no cabe la posibilidad de que se pueda conculcar la autoridad y la eficacia de la cosa juzgada material, pues no se está denegando tal derecho concedido en sentencia, sino cuantificándose su contenido pecuniario, en virtud de la declaratoria ya hecha en la etapa de conocimiento de la lite. En otras palabras, el reclamo no consiste en que se desconozca el rubro concedido, sino en el desacuerdo con la cantidad establecida en la etapa donde se ejecuta el fallo, sin que el legislador haya dotado de recurso de casación a esa inconformidad de las partes”*. Sentencia no. 194 de las 9 horas 5 minutos del 16 de febrero de 2012. No obstante, con fundamento en el Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA) esta Cámara ha dispuesto que el reproche resulta atendible si no solo se cuestiona la cuantificación del monto, sino que además se arguye infracción normativa (sobre el particular consúltese la

sentencia no. 422 de 14 horas 55 minutos del 9 de abril de 2013). En la especie, además de cuestionarse el monto sobre el que deben calcularse los emolumentos, se aduce la indebida aplicación de los artículos 233 del CPC y 18, inciso 1) del Arancel de Honorarios Vigentes, y la falta de actuación del precepto 234 del CPC y del inciso 3) del cardinal 18 del citado Arancel. Por consiguiente, se procederá al análisis del cargo con el propósito de determinar si en efecto se produce la trasgresión legal alegada.

V.- De previo a resolver el presente agravio, estima esta Sala necesario hacer las siguientes consideraciones. Es claro, al no existir regulación expresa en el CPCA en lo pertinente a la cuantificación de las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 220 de dicha normativa resultan aplicables las reglas establecidas en el CPC. En torno a los emolumentos de abogados, lo cual resulta aplicable a las costas personales, este Órgano decidor ha expresado: “...el ordinal 233 del Código Procesal Civil, establece las reglas generales y el precepto 234 las específicas, que en lo de interés dispone: “En los procesos ordinarios estimables, los honorarios de abogado se fijarán sobre el importe de la total condenatoria o absolución. ...En procesos ordinarios de cuantía inestimable que tuvieren trascendencia económica, se aplicará la tarifa respectiva una vez comprobado el monto de aquella trascendencia. No obstante, si el aspecto patrimonial que se debate fuera de escasa trascendencia en relación con la petición de fondo, los honorarios de abogado serán fijados prudencialmente por el juez, siempre conforme con la tarifa correspondiente...”. El canon 233 citado, remite a lo que el Reglamento de Honorarios de Abogados estipule, el cual en su artículo 17, expresa: “ En procesos ordinarios y arbitrales. En procesos ordinarios o abreviados civiles o civiles de hacienda, comerciales, agrarios, contencioso administrativos, y en materia tributaria, así como en los arbitrales, se fijan los siguientes honorarios: 1) Si se tratare de asuntos de cuantía determinada en ordinarios corrientes, se calcularán los honorarios sobre el importe total de la condenatoria o absolución, entendiendo como esta última la cuantía fijada por el Tribunal **si otra cosa no se indicare en el fallo...**” (las negritas son suplidas). De ahí, como lo señalan los recurrentes, en principio, cuando la cuantía se encuentra determinada, las normas ordenan, en el caso de que la demanda se declare con o sin lugar, a calcular los emolumentos de conformidad con aquella, aunque queda abierta la posibilidad a que el Ad quem exprese otra cosa si lo estima pertinente. Sobre el particular, esta Sala en el fallo no. 926, de las 9 horas con 20 minutos del 29 de noviembre de 2002, citado por los casacionistas en su recurso, en relación con el inciso 1) del canon 17 del Decreto de Honorarios de Abogado, expresó: “...Obsérvese que si bien el numeral establece una fijación determinada, con base en la cuantía del ordinario, tarifa que fue aplicada por el Juzgado, es lo cierto que en un proceso ordinario, además del momento en que se presente el incidente, también pesan una serie de circunstancias reales y objetivas para establecer los honorarios. Esto se encuentra previsto en la misma norma cuando establece la fórmula “se calcularán los honorarios sobre el importe total de la condenatoria o absolución, entendiendo como esta última la cuantía fijada por el Tribunal **si otra cosa no se indicare en el fallo...**”. Esto quiere decir que la tarifa establecida en el mismo artículo se aplicará mientras el tribunal no indique algo diverso en el fallo, entonces deja en los ordinarios estimables la posibilidad al juzgador de valorar el trabajo cumplido, pero también conforme a la cuantía determinarlos según se trate de la condenatoria o la absolutoria. ...El objetivo de la norma es la de poder fijar un monto que se ajuste a la realidad. Esto es así porque perfectamente se podría estimar una demanda en forma exagerada, y la condenatoria no guarda relación con lo pretendido, o bien siendo también exagerada ésta pueda quien logra la absolutoria unos honorarios desproporcionados” (lo resaltado no corresponde al original). Para tener un correcto

entendimiento del caso en estudio han de hacerse las siguientes consideraciones. El precepto 288 del Código Procesal Civil dispone que, en toda demanda debe fijarse la cuantía, a fin de poder determinar la competencia del juzgado, pero también para limitar las pretensiones pecuniarias de las partes. De esta misma forma lo establece el cardinal 18 *ibídem* al disponer: “ese valor será el máximo que se pueda conceder en la sentencia, en aquellos casos en que se reclame el pago de una suma de dinero...”. Adquiere aquí trascendencia lo resuelto de manera repetida por este Órgano Colegiado, en el sentido de que: “IX. - ...se ha ocupado, en reiteradas ocasiones, de precisar la diferencia que existe entre las obligaciones de dinero y las obligaciones de valor. En las obligaciones dinerarias se debe un “quántum” (cantidad fija o invariable de signo monetario), en tanto que en las de valor se debe un “quid” (un bien o una utilidad inmodificable). En las primeras el dinero actúa “in obligatione” e “in solutione” y en las segundas, únicamente, “in solutione”. En las últimas el dinero cumple, a los efectos del pago o de la cancelación del crédito, una función de medida de valor de la prestación debida. En las deudas dinerarias, el objeto de la prestación es una suma de signo monetario determinada numéricamente en su origen, incorporándose el valor nominal al vínculo obligatorio, siendo la cuantificación del crédito intrínseca a aquél. Por el contrario, el objeto de la obligación de valor no es una suma de dinero, sino un valor abstracto correspondiente a una expectativa o pretensión patrimonial del acreedor, por lo que la cuantificación del crédito viene a ser extrínseca respecto a la relación obligatoria. Esto no obsta para que pueda ser cuantificable y liquidable en dinero efectivo. Al respecto, puede consultarse la reciente resolución N° 49 de las 15:00 horas del 19 de mayo de 1995. X.-También se ha aclarado que las deudas de valor (dentro de las que se cuenta la de indemnizar daños y perjuicios), en el caso de que su cuantía pecuniaria se determine en sentencia firme, se transforman en una obligación dineraria que devenga intereses. En lo que respecta a las deudas de valor, el pago de intereses sobre el principal debe correr a partir de la firmeza del fallo condenatorio, ya que no es sino hasta este momento que se determina la deuda. En este caso el Tribunal no puede aplicar intereses desde la producción del hecho generador o desde una fecha anterior al dictado de la sentencia condenatoria, ya que, antes de la firmeza de ésta, se está ante una obligación de valor cuyo monto pecuniario es determinable pero no determinado. (Ver en este sentido la citada resolución de esta Sala número 49 de 1995). No. 292 de las 14 horas del 12 de mayo del 2005”. No. 532 de las 10 horas con 10 minutos del 27 de julio del 2007. Por ende, las demandas de daños y perjuicios, como en la especie, en la mayoría de los casos caen dentro de las obligaciones de valor, en el sentido de que son una mera expectativa, de una suma que aunque determinable no está determinada. Así, no es de utilidad partir del monto en que se ha estimado la demanda o reconvección, con el propósito de fijar la cuantía, porque como se dijo, no restringe la suma de lo reclamado (ver al respecto fallos de esta Sala, números 937 de las 10 horas con 30 minutos del 2 de noviembre de 2005; 226 de las 10 horas con 40 minutos del 31 de marzo del 2004 y 589 de las 16 horas con 50 minutos del 31 de julio de 2002). En consecuencia, en el caso de las obligaciones de valor la estimación de la cuantía no actúa como límite de la pretensión. Igualmente, en algunas circunstancias especiales, cuando el Juez lo estime pertinente y lo fundamente, tampoco sirve de base para fijar los estipendios profesionales. Por ello, para el caso concreto en que se reclamaban daños y perjuicios (obligación de valor), y, la demanda fue declarada sin lugar, en criterio de este Órgano Colegiado, lo establecido en la parte final del párrafo primero del artículo 234 del Código Procesal Civil y en la parte final del inciso 1) del numeral 17 del Decreto de Honorarios de Abogado, posibilita la fijación prudencial de los estipendios”. Sentencia no. 513 de las 10 horas del 27 de mayo de 2009. Así, en principio, cuando se ha fijado en definitiva la pretensión económica, los estipendios deben calcularse tomando en cuenta dicha suma, o la que en

definitiva se otorgue en sentencia, pero, no debe dejarse de lado que cuando el proceso versa sobre daños y perjuicios, al estar ante una obligación de valor, conlleva una serie de connotaciones, principalmente para la hipótesis en que se declare sin lugar la demanda, -como en este caso-, porque pese a que técnicamente existe un monto de absolutoria, a saber, el de lo pretendido, ha de recordarse que en estas circunstancias dicha cantidad no prejuzga su existencia. Por ello, en cada asunto es necesario tener en cuenta sus peculiaridades. En el subexamine, la jueza ejecutora actuó el arancel como si lo reclamado hubiera sido una obligación dineraria, cuando lo procedente era realizar una fijación prudencial. El Decreto Ejecutivo aplicable es el no. 32493-J de 9 de marzo de 2005. Tal regulación disponía: “*Artículo 18.—En procesos ordinarios, abreviados civiles, civiles de hacienda, comerciales, agrarios, contencioso administrativos, o en materia tributaria, así como en los arbitrales, se fijan los siguientes honorarios mínimos: 1) Si se **tratare de asuntos de cuantía determinada** en ordinarios civiles, civiles de hacienda, comerciales, contencioso administrativo, se calcularán los honorarios sobre el importe total de la condenatoria o absolución, entendiendo como esta última, la cuantía fijada por el Tribunal, si otra cosa no se indicare en el fallo, conforme a la siguiente tarifa: a) Hasta quince millones de colones, veinte por ciento (20%). b) Sobre el exceso de quince millones y hasta setenta y cinco millones de colones, quince por ciento (15%). c) Sobre el exceso de setenta y cinco millones de colones, diez por ciento (10%). 2) Si se **tratare de procesos ordinarios de cuantía indeterminada** que tuvieren trascendencia económica, una vez comprobada ésta, se aplicará la tarifa corriente, después de comprobado el monto de aquella trascendencia. 3) **En los casos de cuantía inestimable** los honorarios se fijarán o cobrarán prudencialmente, sin que puedan ser inferiores a doscientos mil colones. Todos los honorarios anteriores incluyen las labores profesionales por los recursos ordinarios e incidentes, hasta sentencia de primera instancia si no hubiera apelación, y de segunda instancia en caso contrario. Si se formaliza Recurso de Casación, los honorarios se incrementarán en el veinticinco por ciento (25%). Si el resultado del proceso fuere adverso a los intereses de su patrocinado sin condenatoria en costas, el abogado tendrá derecho únicamente a cobrar el setenta y cinco por ciento (75%). En iguales circunstancias pero mediando condenatoria en costas, el abogado tendrá derecho únicamente a cobrar el cincuenta por ciento (50%)”*. (Lo subrayado es suplido). Por ende, al igual como se resolvió en el citado fallo de esta Cámara, en el asunto de examen, puede establecerse que, en ejecuciones de sentencia en las que se cobran las costas personales a que se condenó en el proceso principal, es posible la estimación prudencial de consuno con lo dispuesto en el cardinal 234 del CPC y en el inciso 3) del canon 18 del Decreto Ejecutivo no. 32493-J. Sea que subsiste lo señalado respecto a que las regulaciones de cita persiguen se determine una cantidad acorde a la realidad, de modo que por lo excesivo de lo pretendido, en caso de absolutoria, no se fijen unos emolumentos desmedidos. En consecuencia, el inciso 1) del precepto 18 *ibid.*, actuado por la jueza ejecutora, lo sería únicamente en el caso cuando se estuviera ante un asunto de cuantía determinada. En la especie, la demanda que origina la condena en costas que aquí se liquidaron, se interpuso con el objeto de que se condenara al Estado por los supuestos daños sufridos por el señor Jorge Enrique Infante Rojas, sea, su pretensión era de valor, razón por la que de acuerdo con lo dispuesto por esta Cámara, a efectos de establecer la suma por concepto de estipendios profesionales, no interesa lo reclamado sino que los emolumentos han de establecerse prudencialmente [inciso 3) de la norma de cita]. La juzgadora se limitó a aplicar lo regulado en el artículo 18 de cita [apartado c) del inciso 1)], y utilizó como base la pretensión del señor Infante Rojas en su demanda, al cuantificar el resarcimiento que reclamaba al Estado. Así, obtuvo la cantidad de ¢7.500.000,00 por concepto de honorarios. No obstante, de conformidad con lo expresado, la cuantificación debió realizarse de manera prudencial, ya que la

indemnización solicitada constituía una obligación de valor que no prejuzgaba sobre lo que se resolviera, razón por la que el cálculo no podía realizarse como si se tratara de una obligación dineraria. Por ende, en el sublite la suma concedida por concepto de costas personales, en criterio de esta Sala, resulta ser un monto que no se justifica de conformidad con lo establecido en los preceptos 233 y 234 del CPC y 18, inciso 3) del Decreto de cita, en el tanto dichas normas permiten, los emolumentos legales, -en el caso de ejecuciones de sentencia en las que se liquiden costas personales de un proceso por daños y perjuicios declarado sin lugar-, se establezcan de modo prudencial. Lo anterior, según se expresó, ya que lo reclamado originalmente es una obligación de valor, por lo que, bien, -lo pretendido o la cuantía fijada no influyen en su existencia-. Por ende, en la especie, se produjo el quebranto de los cardinales 233 y 234 del CPC y del inciso 3) del artículo 18 del Decreto de Honorarios de Abogado, actuable en el subexamine. Las normas no se aplicaron conforme a derecho, ni, según las características particulares del caso. Nótese, el proceso no revistió mayor complejidad, pues, duró tan solo ocho meses y la audiencia de juicio únicamente poco más de tres horas. En consecuencia se estima que un monto prudencial, de conformidad con las peculiaridades del caso de examen se ha de fijar en la cantidad de ¢3.000.000,00, por ser acorde con las circunstancias propias del subexamine.”

7. Sentencia contencioso administrativa: Órgano jurisdiccional competente para su ejecución

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II]^{viii}

Voto de mayoría

“Tomándose en cuenta que recién apreció la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente 11-004603-1027-CA, en su resolución 001515-F-S1-2012 de las nueve horas treinta y cinco minutos del quince de noviembre de dos mil doce en proceso de Ejecución de Sentencia, que luego de un mejor criterio y con el fin de asegurar, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, que uno de los objetivos que procura la nueva legislación procesal contenciosa, se orienta a que fenezcan los procesos judiciales ventilados conforme a la regulación contenida en la LRJCA, y que también consideró que: *"De mantener latente la posibilidad de que todas las sentencias emitidas en procesos declarativos tramitados conforme a ese último cuerpo de leyes, se ejecuten -aún a pesar de la vigencia actual del CPCA- conforme a las antiguas reglas, podría generarse la supervivencia de la normativa derogada por un plazo que excede razones de oportunidad, conveniencia y seguridad jurídica. Tómese en cuenta que, luego de la sentencia declarativa, el beneficiado cuenta con la posibilidad de acudir a la ejecución. Para ello, si bien están dispuestos plazos de prescripción a fin de propiciar seguridad jurídica, ese último instituto es por definición renunciabile, de modo que si el afectado no lo invoca, una ejecución podría promoverse al abrigo de la LRJCA dentro de varios lustros, obligando a la administración de justicia a mantener un asiento jurisdiccional para supuestos absolutamente residuales, contrariando de ese modo el eficiente desempeño de los recursos públicos. Todo esto obliga, a juicio de la Sala, a que las ejecuciones de sentencias promovidas luego de la vigencia del CPCA, deban tramitarse al amparo de esa última normativa, con independencia de que el proceso que culminó con la sentencia a ejecutar haya sido tramitado y emitido conforme a la LRJCA, pues razones de oportunidad,*

conveniencia, adecuada prestación del servicio público y seguridad jurídica así lo requieren." (negrita intencional) En atención a lo anterior, se resuelve lo siguiente: Por ser la competencia un presupuesto revisable de oficio en cualquier etapa del proceso, este Despacho considera que por identificarse este proceso bajo las mismas condiciones adjetivas y teleológicas que menciona la Sala y que no se ha dictado sentencia en el proceso de ejecución planteado dado que es de recién presentación a estrados, es completamente aplicable la finalidad del voto en mención al presente caso, con lo cual se declina de oficio la competencia de este Tribunal para seguir conociéndolo y se dispone que corresponde al área de ejecución del Tribunal Procesal Contencioso Administrativo de este mismo Circuito Judicial, para que se continúe su trámite como en Derecho corresponde. Una vez firme la presente resolución, sustráigase del sistema de entradas electrónico que al efecto se lleva y hágase remisión de lo autos ante ese despacho.”

8. Ejecución de sentencia contencioso administrativa: Deber de probar los daños y el nexo de causalidad

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II]^{ix}

Voto de mayoría

“VI.- SOBRE EL DEBER DE PROBAR LOS DAÑOS Y EL NEXO CAUSAL. Como se ha indicado, para que surja el deber de reparación integral del daño por el que se responsabiliza a la Administración Pública, se hace preciso que se de la concurrencia del criterio de imputación que establece como requisito la existencia de un daño que la víctima no haya tenido el deber de soportar, y, que, ese daño haya sido producto de una actuación u omisión del quehacer administrativo. Esto es, debe quedar acreditado el nexo de causalidad entre esos criterios y el resultado. Adicionalmente, conforme a la norma contenida en el artículo 196 de la Ley General de la Administración Pública, para que el daño sea indemnizable, debe ser efectivo, evaluable e individualizable, entendiéndose por tal, el daño realmente producido, que además sea cuantificable en términos económicos y, que pueda vincularse a una víctima o a un grupo de víctimas que lo hayan padecido o bien, en caso de tratarse de un derecho de reparación transferible, quién haya adquirido en forma legítima ese derecho de reparación. Con ello se excluyen como objeto de reparación, las expectativas de derecho y las ganancias eventuales que pueda reclamar la víctima.

VII.- Derivado de lo anterior, y por estar íntimamente relacionado con los agravios de la parte actora, es de obligada aplicación traer a colación lo atinente a la doctrina de la causalidad, que para nuestros efectos jurídicos, se puede concebir de la siguiente manera: La teoría de la responsabilidad civil busca dar respuesta a una necesidad social convertida en interés jurídicamente relevante, cual es, tutelar la situación de la persona afectada por un daño, proporcionando una respuesta al menoscabo, mediante su reparación. Tiene su columna vertebral, en múltiples manifestaciones (contractual, extracontractual, subjetiva, objetiva, por hecho propio, por hecho de tercero, de los particulares, de la Administración, por conducta lícita o ilícita, etcétera) y como elementos imprescindibles *la conducta lesiva, el daño, el nexo de causalidad y el criterio de imputación*. Los vocablos citados remiten a la idea de que la conducta (acción u omisión) que explica fenomenológicamente el daño, ha de ser imputable (relación de causa-efecto) al sujeto contra quien se reclama. Esto es, el daño es la consecuencia

de una determinada conducta de un agente en sentido amplio. Así, la causalidad supondría que se constate o verifique la interrelación de determinados eventos, para lo cual se acudiría a las reglas que conforman el conocimiento humano. En lo que atañe al nexo causal, resulta de interés lo aclarado por la Sala Primera en el voto N° 300-F-S1-2009 de las 11:25 horas del 26 de marzo de 2009, "(...) *En cuanto a la causalidad, es menester indicar que se trata de una valoración casuística realizada por el juzgador en la cual, con base en los hechos, determina la existencia de relación entre el daño reclamado y la conducta desplegada (...). Si bien existen diversas teorías sobre la materia, la que se ha considerado más acorde con el régimen costarricense es la de causalidad adecuada, según la cual existe una vinculación entre daño y conducta cuando el primero se origine, si no necesariamente, al menos con una alta probabilidad según las circunstancias específicas que incidan en la materia, de la segunda (en este sentido, pueden verse, entre otras, las resoluciones 467-F-2008 de las 14 horas 25 minutos del 4 de julio de 20085, o la 1008-F-2006 de las 9 horas 30 minutos del 21 de diciembre de 2006).*"

Esto es, para la determinación de la existencia de la relación o enlace preciso y directo entre la comisión u omisión -causa- y el daño o perjuicio resultante -efecto-, la doctrina jurisprudencial, de orden local, aplica el principio de causalidad adecuada, que exige que el **resultado sea una consecuencia natural, adecuada y suficiente de la determinación de la conducta; una relación de necesidad conforme a los conocimientos normalmente aceptados y debiendo valorarse en cada caso concreto, si el acto antecedente que se presenta como causa, tiene virtualidad suficiente para que del mismo se derive, como consecuencia necesaria el efecto lesivo producido y precisa la existencia de una prueba terminante relativa al nexo entre la conducta del agente y la producción del daño**, de tal forma que haga patente la responsabilidad objetiva que obliga a repararlo. Ha de ser directa, por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa a efecto, entre el actuar de la Administración y el daño producido. Y esto no ha de ser de otra manera. El concepto de relación causal a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, puesto que cualquier acaecimiento lesivo se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal, reduciéndose el problema a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final, y la tesis de la causalidad adecuada, ayuda a determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso si el resultado se corresponde con la actuación que la originó, es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente, como también se le denomina, exige un presupuesto, una "conditio sine qua non", esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición por sí sola no basta para definir la causalidad adecuada sino que es necesario, además, que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado, tomando en consideración todas las circunstancias del caso, por lo que por mayoría de razón, debe existir una adecuación objetiva entre acto y evento, y esto es lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo y sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, quedando así excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios. Colofón, el

nexo causal, constituye per sé, un requisito indispensable para imputar la responsabilidad a la Administración Pública, al tenor del artículo 190 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, que preceptúa: " *La Administración responderá por todos los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, salvo fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero*". Se entiende que el nexo causal es el vínculo (relación de causa-efecto) entre el daño y la conducta (acción u omisión de la Administración Pública), que permite deducir con un alto grado de probabilidad que el daño fue producto -directa o indirectamente- de la conducta, en tal caso se genera la responsabilidad objetiva de la Administración. Por esto, este nexo causal ha de ser directo e inmediato entre el actuar administrativo y la lesión ocasionada, nexo que ha de ser exclusivo, es decir, sin invasiones o interferencias extrañas, lo cual también dispone el Código Civil en el artículo 704. (Voto No. 610 -010 I. SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Segundo Circuito Judicial de San José, a las trece horas del veintitrés de diciembre del dos mil diez).-"

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (N° 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Asamblea Legislativa. Ley 8508 del 28/04/2006. *Código Procesal Contencioso-Administrativo*. Fecha de vigencia desde 01/01/2008. Versión de la norma 4 de 4 del 25/02/2014. Gaceta número 120 del 22/06/2006 Alcance: 38.

ⁱⁱ Sentencia: 00248 Expediente: 11-001397-1028-CA Fecha: 13/02/2014 Hora: 11:30:00 a.m.
Emitido por: Sala Primera de la Corte.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 01552 Expediente: 06-001514-0163-CA Fecha: 14/11/2013 Hora: 11:10:00 a.m.
Emitido por: Sala Primera de la Corte.

^{iv} Sentencia: 01361 Expediente: 12-000252-1028-CA Fecha: 09/10/2013 Hora: 09:50:00 a.m.
Emitido por: Sala Primera de la Corte.

^v Sentencia: 01192 Expediente: 09-002761-1027-CA Fecha: 18/09/2013 Hora: 09:30:00 a.m.
Emitido por: Sala Primera de la Corte.

^{vi} Sentencia: 01043 Expediente: 11-100244-0297-CI Fecha: 14/08/2013 Hora: 08:55:00 a.m.
Emitido por: Sala Primera de la Corte.

^{vii} Sentencia: 00861 Expediente: 10-000431-1027-CA Fecha: 11/07/2013 Hora: 09:30:00 a.m.
Emitido por: Sala Primera de la Corte.

^{viii} Sentencia: 00151 Expediente: 07-000118-0161-CA Fecha: 18/06/2013 Hora: 08:10:00 a.m.
Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II.

^{ix} Sentencia: 00058 Expediente: 97-000452-0163-CA Fecha: 15/03/2013 Hora: 09:50:00 a.m.
Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II.